



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 0678 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el Dr. Robinson Humberto Brito Medellín apoderado judicial del señor Jesús Alberto Sanabria Higuera, tendiente a dejar sin efectos el inciso tercero del auto calendado 24 de enero de la anualidad, por medio del cual no se accedió a la entrega de Depósitos Judiciales consignados a cuenta de este proceso y descontados al señor Mauro José Parra Yemail, hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018 el Despacho modificó la liquidación del crédito y en su lugar se ordenó aprobar una liquidación inferior a la presentada por el apoderado de la parte ejecutante, posteriormente, a través de memorial allegado el día 26 de enero de 2018, el demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado 22 de octubre de 2018, el cual ordenó modificar la liquidación del crédito presentada.

Seguidamente, en auto calendado 24 de enero de la anualidad, el Despacho previo a resolver el recurso en mención, procedió a Oficiar a la Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas – Presidenta del Tribunal de Superior de Norte de Santander-, con el ánimo de solicitar apoyo del Profesional en el área contable, a fin de que sea este quien realice la liquidación del crédito aquí perseguido. Igualmente, en el mismo proveído no se accedió a la solicitud deprecada por el ejecutante en cuanto a la entrega de los Depósitos judiciales consignados a cuenta de este proceso.

Por lo anterior, a través de memorial adiado 30 de enero de la anualidad, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el proveído de fecha 24 enero de 2019, esto con el fin de solicitar al señor Juez reponer la decisión que negó la entrega de Depósitos Judiciales, por cuanto el valor de dichos Depósitos no superan el valor de la liquidación del crédito, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso. Con base lo expuesto, solicitó se acceda a la entrega de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuesto de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado de una de las partes en Litis.

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

En cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. De cara a lo anterior, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue notificado por estado el día 25 de enero del año que avanza, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 30 de enero, encontrándose que su interposición acaeció el día 30 de enero, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Convoca la atención del Despacho en esta oportunidad el recurso interpuesto por el profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante contra el auto adiado 24 de enero de la anualidad, por medio del cual no se accedió a la entrega de depósitos judiciales que obran a cuenta de este proceso.

Sea lo primero indicar que el argumento jurídico que fundamentó e hizo plausible el, obedece al que descansa en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual *in extenso* refiere “vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Sumado a ello, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, el cual reza “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Así las cosas, a la luz de los preceptos legislativos antes citados, es factible concluir que le asiste razón al ejecutante en reclamar sus derechos, dado que una vez revisada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo determinar que existen por cuenta de este proceso veintidós (22) depósitos que fueron descontados al demandado Mauro Jose Parra Yemail por la suma de cinco millones doscientos noventa y seis mil pesos con ocho centavos (\$5.296.000.08), por tanto, se advierte que dicha suma es inferior al valor de la liquidación del crédito, en tal sentido, se ordenará su entrega a la parte ejecutante.

Corolario de todo lo anterior, se encuentra meritorio reponer la decisión objeto de reproche.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2019, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS**, el inciso 3° de dicha providencia, por medio del cual no se accedió a la entrega de depósitos judiciales. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de cinco millones doscientos noventa y seis mil pesos con ocho centavos (\$5.296.000.08) a favor del señor Jesús Alberto Sanabria Higuera, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.277.960.

Suma anterior que corresponde a los siguientes depósitos judiciales así:

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
1. No. 451010000706361	\$215.657.57
2. No. 451010000710065	\$215.657.57
3. No. 451010000713820	\$215.657.57
4. No. 451010000719079	\$240.173.73
5. No. 451010000724435	\$240.173.73
6. No. 451010000728890	\$240.173.73
7. No. 451010000731653	\$240.173.73
8. No. 451010000735513	\$240.173.73
9. No. 451010000740527	\$242.229.99
10. No. 451010000743776	\$234.212.93
11. No. 451010000747613	\$234.212.93
12. No. 451010000752034	\$254.087.60
13. No. 451010000755698	\$254.087.60
14. No. 451010000759876	\$254.087.60
15. No. 451010000762875	\$254.087.60
16. No. 451010000767217	\$254.087.60
17. No. 451010000770824	\$254.087.60
18. No. 451010000775958	\$241.944.94
19. No. 451010000780544	\$213.106.11
20. No. 451010000788975	\$256.241.94
21. No. 451010000790330	\$254.087.60

22. No. 451010000792558	\$247.596.68
TOTAL:	<u>\$5.296.000.08</u>

TERCERO: Secretaria elabore la respectiva orden de pago conforme se dijo en renglones que preceden.

CUARTO: Respecto de las demás decisiones, por no haber sido objeto de crítica, las mismas permanecerán incólumes. Secretaria proceda de conformidad con lo dispuesto en el auto calendarado 24 de enero de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

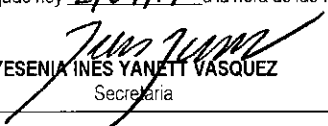
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

YPAV.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No 021 fijado hoy 2/04/19 a la hora de las 7 30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00802 00**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en memorial que antecede con el que aportó el avalúo catastral y solicitó proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 468 del C.G.P.

Previo estudio realizado al expediente, se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 3 de diciembre de 2018¹, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y considerando que la parte ejecutante allegó al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela de propiedad de Jorge Adrián Camperos Moreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-238650**, expedido por parte del IGAC, el cual asciende a diecisiete millones setecientos cincuenta y tres mil pesos (\$17.753.000.00) que incrementado en un 50% arroja la suma de veintiséis millones seiscientos veintinueve mil quinientos pesos (26.629.500.00), se estima pertinente, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de diez (10) días para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibídem y en atención a que por error involuntario se citó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 3 de diciembre de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución que el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria es el identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-244595, siendo lo correcto, que el bien inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria N° 260-244595 y respecto del cual se decretó el secuestro, siendo lo correcto es decretar la venta en pública subasta por cuanto el bien inmueble ya fue objeto de la diligencia de secuestro, según lo obrante a las documentales 63 al 69 del presente trámite.

Así las cosas, es del caso corregir el yerro cometido en numeral segundo del citado auto, en el sentido de tener para todos los efectos como bien inmueble dado en garantía real el identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-238650, en consecuencia se **ORDENA: CORREGIR** el numeral segundo del auto adiado 3 de diciembre de 2018 que decretó el secuestro del inmueble dado en garantía real el cual quedará así:

¹ Folios 94

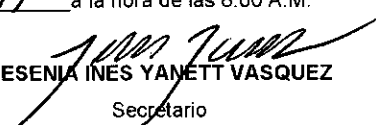
“...**DECRETAR** la venta en pública subasta previo avalúo del bien inmueble del inmueble denunciado como de propiedad del demandado Jorge Adrián Camperos Moreno identificado con C.C. No. 13.496.793, ubicado en la Avenida 4 Calle 17 Barrio San Luis Casa # 2 del Conjunto 3 A25, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-238650, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública N° 137 del 5 de febrero de 2014 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Finalmente es de advertir a la parte ejecutante que la solicitud de señalar fecha para la diligencia de remate no es prudente despacharla favorablemente en este instante procesal, lo anterior en razón a que aún no se ha controvertido el avalúo, e igualmente por cuanto se extraña en el expediente la liquidación del crédito la cual debe ser igualmente presentada por cualquiera de las partes para el correspondiente traslado a la contraparte y posterior aprobación del ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y			
COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>021</u>	fijado	hoy
<u>2/04/19</u>	a la hora de las 8:00 A.M.		
 YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretario			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primer (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 0928 00**

Mediante memorial visible a folio 45 del plenario presentado el 24 de enero de los corrientes, el Dr. Ricardo Faillace Fernández, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Chevy Plan S.A., contra Leydy Katherine Díaz Serrano, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la pasiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

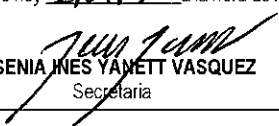
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

YPAV.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 021 fijado hoy 2/04/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00929 00**

Obre en autos solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, en el que requirió se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, del vehículo automotor de placas DML-819 perseguido en el presente trámite, respecto del cual se advierte que a folios 4 y 5 del cuaderno principal se halló certificado de información del vehículo automotor por ser procedente se accederá a lo pedido.

Una vez realizado el respectivo control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del CGP, y agotadas las etapas señaladas en el inciso segundo de la ibídem, sin que se encuentre pendiente irregularidad por sanear, accédase a lo pedido por el ejecutante y procédase a fijar fecha para remate del vehículo automotor de placas DML 819, Marcha: Chevrolet, Modelo: 2016, Línea: Spark, Color: Negro Ebony, número de chasis 9GAMM6106GB002545 y número de motor: B10S1150050264 de propiedad de la demandada Yesenia Martínez Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.773.348, cuyo avalúo corresponde al valor total de catorce millones seiscientos veinte mil pesos (\$14'620.000.00).

En tal sentido fíjese como base de la liquidación el valor de diez millones doscientos treinta y cuatro mil pesos (\$10'234.000.00), que equivale al 70% del avalúo del bien.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintinueve (29) del mes de mayo de 2019, a las 10:30 a.m, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas DML 819, Marcha: Chevrolet, Modelo: 2016, Línea: Spark, Color: Negro Ebony, número de chasis 9GAMM6106GB002545 y número de motor: B10S1150050264 de propiedad de la demandada Yesenia Martínez Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.773.348.

SEGUNDO: TÉNGASE por valor total del inmueble la suma de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos (\$14'620.000.00).

TERCERO: FÍJESE como base de la licitación el 70% del avalúo total del inmueble, esto es, el valor de diez millones doscientos treinta y cuatro mil pesos (\$10'234.000.00).

CUARTO: SERÁ postor hábil quien deposite el 40% del avalúo, es decir, la suma de cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$5'848.000.00), a

órdenes del Juzgado en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario, y haga postura en los términos dispuestos en el artículo 451 del CGP.

QUINTO: ANUNCIAR el remate al público conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, por medio de escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión. Una vez realizada la publicación proceda la parte interesada a allegar al Despacho copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la misma antes de la apertura de la licitación, junto con el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>021</u>	fijado	hoy
<u>2/04/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
YESENIA INES TANETT VASQUEZ			
Secretario			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

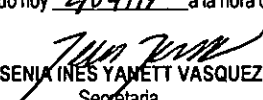
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00929 00
(Juzgado 1° de Pequeñas Causas de Cúcuta)**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor Ricardo Faillace Fernandez, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante y en razón a que por escrito allegado al expediente en el día de hoy a las 12:17 p.m. en el que expresó su deseo de renunciar al poder especial otorgado por la Sociedad Chevyplan S.A., en virtud de la terminación unilateral del contrato suscrito entre ambos. Al respecto, teniendo en cuenta que el Profesional del Derecho cumplió con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>021</u> fijado hoy <u>2/04/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2017-00342-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Bancolombia S.A. a través de endosatario en procuración, contra Víctor Ramón Santamaría Molina y Zaida Parada Gelvez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Bancolombia S.A a través de endosatario en procuración, impetró demanda contra Víctor Ramón Santamaría Molina y Zaida Parada Gelvez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 6112-320033821 suscrito el 18 de enero de 2013¹, por lo cual mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017², se ordenó pagar a los demandados, la siguientes sumas de dinero veinte millones seiscientos setenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos (\$ 20.671.567,00) por concepto de capital contenido en el pagare en cita, más los intereses de plazo causados desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 27 de febrero de 2017 y los intereses de mora causados a partir del 28 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

A su vez, fue constituida en favor del Banco de Colombia, garantía real hipotecaria mediante escritura pública N° 7.462 del 19 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Víctor Ramón Santamaría Molina y Zaida Parada Gelvez, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-269571, y ubicado en

¹ Folios 2-8 cuaderno 1.

² Folio 46

la Urbanización San Fernando del Rodeo Lote 14 Manzana 22 de la ciudadela Juan Atalaya.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de los demandados Víctor Ramón Santamaría Molina y Zaida Parada Gelvez, se tiene que el 22 de noviembre del 2018, fue recibida en la dirección informada por la parte demandante como lugar de ubicación del demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el 22 de diciembre del año 2018 se notificó el precitado proveído a los ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por la entidad demandante ni presentaron excepciones de mérito⁴.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública N° 7.462 del 19 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el

³ Folios 116 al 119 cuaderno 1

⁴ Folios 67 y 72, cuaderno 1.

bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

Igualmente, se aportó pagaré 6112-320033821 suscrito el 18 de enero de 2013, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consistió en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la siguiente suma de dinero veinte millones seiscientos setenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos (\$20.671.567.00) por concepto de capital contenido en el pagare en cita, más los intereses de plazo causados desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 27 de febrero de 2017 y los intereses de mora causados a partir del 28 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada

en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de los demandados Víctor Ramón Santamaría Molina y Zaida Parada Gelvez, se tiene que el 22 de noviembre del 2018, fue recibida en la dirección informada por la parte demandante como lugar de ubicación del demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.⁵

Corolario a lo anterior, el 22 de diciembre del año 2018 se notificó el precitado proveído a los ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por la entidad demandante ni presentaron excepciones de mérito⁶.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Víctor Ramón Santamaría Molina y Zaida Parada Gelvez, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-269571, y ubicado en la Urbanización San Fernando del Rodeo Lote 14 Manzana 22 de la ciudadela Juan Atalaya, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública Escritura Pública N° 7.462 del 19 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

⁵ Folios 116 al 119 cuaderno 1

⁶ Folios 67 y 72, cuaderno 1.

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución seguida por La Sociedad Bancolombia S.A a través de endosatario en procuración, contra Víctor Ramón Santamaría Molina y Zaida Parada Gelvez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 17 de mayo de 2017.

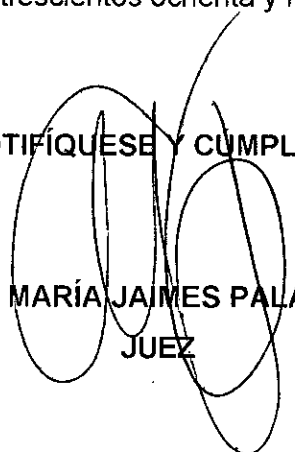
SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la Urbanización San Fernando del Rodeo Lote 14 Manzana 22 de la ciudadela Juan Atalaya, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública Escritura Pública N° 7.462 del 19 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-269571, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos (\$1.389.961.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 021 fijado hoy
2/04/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.